



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000785

21 MAYO 2013

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-16259

-Acta 53065-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 128 de 1994, la Ley 1437 de 2011, y la Ley 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 001023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, realizó el día tres (03) de mayo de 2013, inspección al vehículo camión, tipo estaca, marca BRIGADIER, doble troque, color strato perla verde, de placas SRD-009, conducido por el señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.091.397, encontrando que en el mismo se movilizaba una madera no amparada por salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por lo que procedieron a incautarla.
2. Que la situación antes indicada, fue informada a esta Entidad por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial recibida bajo radicado 009358 del tres (03) de mayo de 2013, así:

(...)

*Por medio de la presente dejo a disposición de esa entidad (22 m3) veintidós metros cúbicos aproximadamente de madera en bloques, de las especies SAPAN (*Clathrotropis brachypetala*.) y CARRA (*Huberodendron patinoi*.), transportada en el vehículo camión, tipo estaca, marca BRIGADIER, doble troque, color Strato perla verde, de placas SRD-009.*

Dicho vehículo fue revisado el día de hoy 2 (sic) de mayo del año en curso, a las 08:50 horas aproximadamente en la carrera 56b con calle 46 Barrio Guayaquil, por personal adscrito al Grupo Protección Ambiental y Ecológica.

Se realiza procedimiento de incautación por cambio de especie, ya que al momento de solicitar el documento que ampare dicha madera, presentan el salvoconducto número 1146682 de CORANTIOQUIA, en el cual no citan las especies SAPAN Y CARRA.

Este procedimiento se realiza mediante Acta numero 53065, al conductor del vehículo el señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR, cedula de ciudadanía 1.042.091.397 de Vegachi,



PURA VIDA

000735



2

nacido el 02-12-1988 en Maceo, 24 años de edad, estado civil unión libre, nivel de estudios bachiller, hijo de Guillermo y Esthela, residente en la calle principal, sin nomenclatura exacta del Municipio de Vegachi, teléfono celular 3122366890. Sin más datos.

Vehículo inmovilizado con la madera incautada se dejan a su disposición, dentro de las instalaciones del parqueadero público "San Germán", ubicado en la calle 65 74b-37 barrio San Germán del Municipio de Medellín, Recibo de parqueadero numero 1872.

(...)

3. Que con ocasión del procedimiento antes indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 53065 del tres (03) de mayo de 2013, suscrita por el señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR.
4. Que con base en la información entregada por el personal del GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICIA NACIONAL, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, elaboró el Informe Técnico N° 001796 del siete (07) de mayo de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

Antecedentes

Mediante Radicado 09358 del 3 de mayo de 2013, con anexo de la siguiente documentación: informe de los hechos (1 folio), Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 53065 (1 folio), Salvoconducto No 1146682 (1 folio), Recibo de parqueadero y matrícula del automotor; en el informe el Subintendente Jorge Hernan Buitrago Mejia manifiesta lo siguiente:

1. *El día 2 (sic) de mayo de 2013 a las 8:50 horas en ejercicio de la autoridad, se encontraba realizado control a los automotores que transportan productos maderables. (debe anotarse que según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 53065 el procedimiento se realizó el 3 de mayo de 2013).*
2. *En el sector conocido como Barrio Guayaquil del Municipio de Medellín, propiamente al frente de la nomenclatura carrera 56 B con Calle 46 (Vía pública), se encontraba un camión de placas SRD-009, con madera en bloques, por lo tanto, se le solicitó el respaldo para la movilización de productos de la flora y el conductor enseña el salvoconducto No 1146682, expedido por Corantioquia, el cual amparaba el transporte de 3 especies: Coco tigre (*Lecythis sp*) 7 m³, Caimo (*Pouteria caimito*) 7 m³ y Juana mestiza (*Helyanthostilis sprucei*) 6 m³, por un total de 20 m³.*
3. *La fecha de expedición de documento fue el día 2 de mayo, vigente durante 2 días, desde el 2 hasta el 3 de mayo.*
4. *Al evaluar se encontró que las especies no estaban amparadas por el salvoconducto, puesto que la madera transportada al interior del camión es de las especies: Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y Carra (*Huberodendron patinoi*), por tanto, se realiza la incautación preventiva mediante el acta No 53065.*
5. *Como responsable de los productos, aparece el conductor.*
6. *El camión se lleva al parqueadero San German (Calle 65 No 74 B - 37), mientras se coloca a disposición de la Autoridad Ambiental competente.*





PURA VIDA

000785



7. Se radicó el informe con el número 09358 del 3 de mayo de 2013 del a las 11:23 horas, mediante el cual se pone a disposición 22 m³ de madera nativa, que se encontraron en el automotor de placas SRD-009.

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 06 mayo de 2013 inspección técnica al parqueadero San German localizado en la Calle 65 # 74 B - 37, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de Placas SRD 009, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 009358 del 03 de mayo de 2013, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- Se corroboró la información suministrada por el Agente Luis Fernando García Calderón y el Subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el oficio con 009358 del 03 de mayo de 2013, con relación a las especies inmovilizadas.
- Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, luego se humedecieron con el objetivo de lograr un mayor contraste entre los diferentes tejidos y finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró la identificación precisa y correcta de las especies que se encontraban en el vehículo de placas SRD 009, encontrando que los bloques de madera corresponden a Carrá (*Huberodendron patinoi*) y Sapán (*Clathrotropis brachypetala*). (Ver Tabla 1.)
- El volumen autorizado en el SUN era de 20 m³ de madera en bloque, de las especies Coco tigre (*Lecythis sp.*), Caimo (*Pouteria caimito*), Juan mestiza (*Helyanthostilis sprucei*).
- Las especies evaluadas estaban distribuidas en dos montículos de madera, con las siguientes dimensiones: 1,60 X 2,50 X 3 cada uno, para un total de que equivalen a 22 m³, una vez restado el 10% correspondiente a los espacios, entre bloques.
- Al realizar la cubicación de los productos inmovilizados preventivamente se encuentra un sobre cupo de 2 m³.
- Se practicaron cinco (5) pruebas técnicas y rápidas que determinaron que el SUN es original: Análisis táctil de los bordes laterales identificando un formato con formas continuas, Comparación entre los números del SUN y el código de barras, verificación táctil de código de barras en alto relieve, tinta química de seguridad que se decoloró al contacto con líquidos, huella térmica que cambio de color al contacto con el dedo.
- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el Salvoconducto Único Nacional No. 1146682 expedido por CORANTIOQUIA:

Entidad	CORANTIOQUIA
Vigencia	02-05-2013 / 03-05-2013
Acto Administrativo	ZF-5416



PURA VIDA

900785



Fecha de Expedición Acto	9/25/2012
Tipo	Movilización
Funcionario	Luis Arcadio Londoño C (Director Territorial)
Titular SUN	Jorge Humberto Correa
CC Titular SUN.	15.536.694
Teléfono Titular SUN	313 768 21 62
Destino	Medellín
Ruta	Vegachi-Yolombo-Barbosa-Bello
Especies	Coco tigre 7 m ³ Caimo 7 m ³ Juana mestiza 6 m ³

➤ Teniendo en cuenta lo anterior, la totalidad de los productos quedan en incautación preventiva, mientras la Entidad define el proceso jurídicamente, toda vez que estos no están amparados con el salvoconducto No 1146682 expedido por CORANTIOQUIA, además, se deben descargar, para lo cual se debe hacer en la bodega propiedad de la Entidad – CAMER-
(...)

Tabla 2. Resumen proceso de identificación macroscópica

IDENTIFICACIÓN	CARACTERÍSTICAS ORGANOLÉPTICAS	CARACTERÍSTICAS MACROSCÓPICAS
Carrá: Huberodendron patinoi Familia: Bombacaceae	Albura de color crema amarillenta con transición gradual a duramen de color marrón rojizo clara; olor y sabor no distintivos; brillo moderado; grano recto a entrecruzado; textura media; superficie suave al tacto; veteado acentuado definido por líneas vasculares más oscuras, satinado y jaspeado.	Parénquima visible con aumento de 5X, apotraqueal difuso en agregados; porosidad difusa; poros en el plano trasversal visibles solitarios y múltiples, con contenidos blancos, oscuros y tilosis.
Sapán: Clathrotropis brachypetala Familia: Fabaceae	Albura de color crema a claro con transición abrupta al duramen de color castaño oscuro, cuando se oxida adquirió el color marrón oscuro; olor y sabor no distintivos; brillo moderado; grano recto a entrecruzado; textura media; superficie poco suave al tacto; veteado acentuado definido por aspecto fibroso, líneas vasculares, arcos superpuestos y satinado.	Parénquima visible a simple vista, paratraqueal vasicéntrico, aliforme romboidal, aliforme lineal confluyente en tramos largos uniendo de 3 poros y en ocasiones en bandas marginal; porosidad difusa; poros en plano transversal visibles a simple vista; medianos, moderadamente pocos, solitarios y múltiples de 2 a 7, sin ninguna orientación, con contenidos blancos abundantes; líneas vasculares en el plano



PURA VIDA

000785



		longitudinal tangencial visibles. Con contenidos blancos y no estratificadas; canales secretores ausentes; anillos de crecimiento visibles a simple vista y definidos por zonas fibrosas.
--	--	---

Conclusiones

El camión de placas SRD-009, conducido por el señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR con cedula 1.042.091.397, transportaba productos de la flora silvestre amparados con el Salvoconducto Único Nacional No 1146682, para respaldar el transporte de 20 m³ de productos de madera de las especies nativas: Coco tigre (*Lecythis sp*), Caimo (*Pouteria caimito*) y Juana mestiza (*Helyanthostilis sprucei*), confirmando después de la revisión, que las maderas existentes no estaban amparadas en el SUN, puesto que este transportaba maderas de las especies conocidas como Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y Carrá (*Huberodendron patinoi*), adicionalmente presentaba con un sobrecupo de 2 m³.

Titular del SUN señor Jorge Humberto Correa con cedula No 15.536.694 y titular del aprovechamiento: Sulma Monsalve Restrepo con cedula No 32.210.143 y acto administrativo ZF5416 y expedido el 25 de septiembre de 2012.

El camión se encuentra en el parqueadero San Germán (Calle 65 No 74 B - 37), mientras se define el proceso jurídico.

Los productos objeto de incautación preventiva deberán ser dejados en el depósito de maderas propiedad de la Entidad -CAMER-.

Especie	Cantidad	Vehículo inmovilizado
Sapan (<i>Clathrotropis brachypetala</i>) Carrá (<i>Huberodendron patinoi</i>)	22 m ³	Parqueadero San Germán Calle 65 No 74 B - 37

(...)

- Que de lo anterior se concluye que el señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.091.397, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca BRIGADIER, doble troque, color strato perla verde, de placas SRD-009, movilizaba veintidós metros cúbicos (22 M³) de madera de las especies Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y Carrá (*Huberodendron patinoi*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que legalmente respaldara su movilización y tenencia.
- Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.





PURA VIDA

000785



6

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".
8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

10. Que en aras a proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes





PURA VIDA

000785



para: "a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada*".

11. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."
12. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

13. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: "Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"
14. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
15. Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
16. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".





PURA VIDA

000785



8

Artículo 36°. *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...)"

17. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre los veintidós metros cúbicos (22 M³) de madera de las especies Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y Carrá (*Huberodendron patinoi*), que movilizaba el señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.091.397, domiciliado en el municipio de Vegachi, calle principal, sin nomenclatura, por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional.

19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ALEJANDRO ALVAREZ





PURA VIDA

000785



9

SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.091.397, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca BRIGADIER, doble troque, color strato perla verde, de placas SRD-009; a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impondrá a través del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

21. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
22. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
23. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM5-19-16259-Acta 53065-, las que se relacionan a continuación:
 1. Acta Única de control al Tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre de Colombia N° 53065, del tres (03) de mayo de 2013.
 2. Oficio del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, con radicado N° 009358 del tres (03) de mayo de 2013.
 3. Informe Técnico No 001796 del siete (07) de mayo de 2013.
 4. Salvoconducto único nacional No 1146682, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-.
24. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
25. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
26. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.





PURA VIDA

000785



10

27. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.

28. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, sobre los veintidós metros cúbicos (22 M³) de madera de las especies Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y Carrá (*Huberodendron patinoi*), los cuales eran movilizados por el señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.091.397, en el vehículo camión, tipo estaca, marca BRIGADIER, doble troque, color strato perla verde, de placas SRD-009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

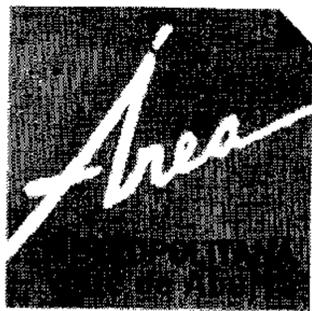
Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. El camión de placas SRD-009, junto a los veintidós metros cúbicos (22 M³) de madera de las especies Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y Carrá (*Huberodendron patinoi*), se encuentran almacenados en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SAN GERMAN, localizado en la Calle 65 No 74 B 37 del municipio de Medellín, por lo tanto la madera antes indicada deberá ser trasladada a las instalaciones de una bodega de la Entidad, conocida con el nombre de CAMER, ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia.

Parágrafo 5º. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, conforme lo plantea el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.





PURA VIDA

000785



11

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.091.397, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca BRIGADIER, doble troque, color strato perla verde, de placas SRD-009, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado el CM5-19-16259-Acta 53065-, las que se relacionan a continuación:

1. Acta Única de control al Tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre de Colombia N° 53065, del tres (03) de mayo de 2013.
2. Oficio del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, con radicado N° 009358 del tres de mayo de 2013.
3. Informe Técnico No 001796 del siete (07) de mayo de 2013.
4. Salvoconducto único nacional No 1146682, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo





PURA VIDA

000785



12

clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 5º. Notificar el presente acto administrativo al señor ALEJANDRO ALVAREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.091.397, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal debido a que en el expediente identificado con el CM5.19.16359-Acta 53065-, no consta la dirección de su domicilio.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó
CM5-19-16259 -ACTA 53065-

Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 723820